

El proceso oral

El Art. 192 de la Constitución Política de la República establece que el sistema procesal será un medio para la realización de la justicia; que hará efectivas las garantías del debido proceso y velará por el cumplimiento de los principios de inmediación, celeridad y eficiencia; y que no sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. El principio de inmediación establece el contacto del juez con las partes procesales, con los abogados y, en definitiva, el trato directo del juez con las personas interesadas en el juicio que, obviamente, en un sistema escrito como el nuestro no se cumple.

Sin aplicar este principio, el juez que dicta una sentencia en materia civil, por ejemplo, decide sobre el patrimonio de una persona a la que, generalmente, ni siquiera ha visto.

La celeridad y eficiencia en la administración de justicia, que se explican por sí solas, tampoco se cumplen porque no hay agilidad en el trámite de un juicio que, en la primera instancia, dura dos o tres años y otro tanto, en la segunda instancia. Y en cuanto a la eficiencia, la sola incertidumbre que existe cuando deben actuar jueces obedientes políticamente, en trámites por demás engorrosos, traduce a esta en clamorosa deficiencia.

Que las leyes procesales procuren la simplificación, uniformidad, eficacia y agilidad de esos trámites judiciales es letra muerta en el Art. 193 de la misma Constitución, pues el retardo en la administración de justicia, imputable al juez o magistrado, si bien debe ser sancionado por mandato constitucional, en la práctica esa sanción no se da. Y la sustanciación de los procesos mediante el sistema oral (Art. 194 *ibidem*) es algo que tampoco se cumple, salvo la audiencia preliminar en el juicio penal del Código Procesal Penal del año 2000, o la oralidad en el juicio por el conflicto individual de trabajo, prevista en la Ley 2003-13 publicada en el R.O. 146 del 23-07-03 para que entre en vigencia el primer día laborable de 2004, diferida para julio.

Pero muchas de las falencias del sistema procesal ecuatoriano derivan principalmente del presupuesto de la Función, que solo de poco tiempo a esta parte viene siendo dotada de los equipos y apoyo material mínimos para ofrecer efectivamente esa eficacia en la administración de justicia. Y de ahí, empezando por el espacio físico o el número de jueces y sus auxiliares, así como sus remuneraciones, el tema debe ser revisado y actualizado en el marco de una urgente reforma judicial global para evitar que un juez, por unos cuantos dólares y Pico, o alguna fiscal con la misma debilidad, desvíen sus decisiones para exonerar a los culpables e inculpar a inocentes, en una especie de grotesca subasta.

Dotando a la Función Judicial del presupuesto necesario e implementando el proceso oral, algo se habrá ganado para la eficacia y oportunidad de la justicia, y el señalamiento público de quienes la burlan, claro está.

